



Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que el mandamiento de pago librado en el presente se notificó al ejecutado por aviso de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término este no contestó la demanda.

Usiacurí, noviembre 16 de 2022.

El Secretario

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 08849408900120210006200  
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DEMANDADO: CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ POLO

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** a través de apoderado judicial la Doctora NOHEMÍ VILLARUEL RANGEL en contra del señor **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ POLO** para que sea condenado al pago de las siguientes sumas de dinero representada en el siguiente Título valor:

- a.) PAGARÉ No. 24932 de fecha 4 de octubre de 2021, por la suma impaga de **\$5.245.996.00**, correspondiendo al capital insoluto de la obligación, más los intereses corrientes desde el día 04 de octubre del año 2021, más los intereses de mora desde el día 05 de noviembre del año 2021 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- b.) Igualmente, por las costas del proceso y agencias en derecho.

**ANTECEDENTES.**

El señor **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ POLO**, mediante el Título Valor-Pagaré No.24932 de fecha 4 de octubre de 2021, se constituyó en deudor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de \$6.775.904.00; suma que debía cancelar en cuotas mensuales a la demandante; sin embargo, ante el incumplimiento de las cuotas pactadas, la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, ante lo cual el demandado quedó adeudando de la obligación contraída la suma de **\$5.245.996.00**; sin embargo, el ejecutado incumplió con la obligación de pagar lo acordado.

El título valor Pagaré No. 24932 de fecha 4 de octubre de 2021, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 7 de diciembre del año 2021, presentada formalmente la demanda y revisada la misma y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código general del proceso, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago en fecha dieciocho (18) de enero del año de dos mil veintidos (2022), donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada señor **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ POLO**, el cual le fue notificado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme se acredita con la guía No. BAQ036924176 de la empresa de correo certificado tempo Express, en la que se indica que el día 10 de febrero del año 2022, se le entregó el aviso al demandado, la cual fue recibida por la señora Braysi Márquez, dejando constancia la empresa de correo que el demandado reside en el predio de la Carrera 21 No. 12-65 del Municipio de Usiacurí. Hay constancia del envío de copia de la demanda y del mandamiento de pago; pese a lo anterior no ha habido pronunciamiento alguno por parte de este demandado. Por lo que se procede a resolver previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo el Pagaré N° 24932 de fecha 4 de octubre de 2021, con un saldo impago; documento que al decir del aportante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Así las cosas, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible; que además deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotó, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, si no se propusieron excepciones oportunamente, *“el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas se les notifico en legal forma y no hicieron uso de los medios de defensa que les faculta la ley, es decir no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de pagar una suma liquida de dinero de mínima cuantía, dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalarán como agencias en derecho el equivalente al porcentaje mínimo que corresponde a un el 5% del valor de las pretensiones, es decir; el 5% de **\$5.245.996.00**, nos arroja un resulta de **\$262.299,00 mcte.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.**

## RESUELVE

**PRIMERO: Ordénese** Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ POLO** identificado con las C.C No.7.434.931, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 2021-00062.

**SEGUNDO: Ordénese** al ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley.

**TERCERO: Tasar,** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$262.299.00**).



**CUARTO: Requiérase** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ordénese el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar.

**SEXTO: Condénese** en costas a la parte demandada, por Secretaría líquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**RONALD SMITH CASTILLO GIL**

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e4d42872ba09056b042f84fb7d04f85b7d6e1e2d6f2ac99bb8ad3d3572828**

Documento generado en 16/11/2022 01:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**